

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dos de febero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MILENA GONZALEZ VILLAMIZAR, a través de apoderado, en contra de ARNULFO MERCHÁN PEÑA, observa el Despacho que,

1. No allegó el registro civil de matrimonio que contenga la inscripción de la decisión proferida por este despacho<sup>1</sup> mediante la cual se declaró disuelta la Sociedad conyugal .
2. No es claro el hecho cuarto del libelo, al señalar equívocamente como límite temporal del 6 de octubre de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020.
3. No arrimó los documentos que soporten la existencia de la partida única que anuncia como activo; siendo necesario la certificación integral que señale la vinculación del demandado con la entidad CAJA HONOR y los valores discriminados existentes a la fecha de disolución de la sociedad conyugal, esto es 10 de septiembre de 2020.
4. No acredita que el poder ha sido otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos (Art. 5 Dto 806/2020), o en la forma prevista en el inciso 2 del art.74 CGP
5. Sin que se constituya en causal de inadmisión, el escrito de medidas deberá contener claridad y precisión respecto de los valores y el lapso temporal de la causación de las prestaciones cuya cautela se pretende, que debe coincidir con el tiempo de existencia de la sociedad conyugal.

Es así que el demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MILENA GONZALEZ VILLAMIZAR, en contra de ARNULFO MERCHÁN PEÑA, por medio de apoderada judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

---

<sup>1</sup> El día 10 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d098e9d2157f915167c0b477dfdf911cee29e86eb64e864c1355d5c6167947fb**

Documento generado en 02/02/2021 03:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**